

Fijado en ESTADO No. 153 del 22 de noviembre de 2021, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO GALVIS MENESES
DEMANDADO: JORGE GARCIA GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00219.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ampliar el término concedido para prestar caución, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda y, entre otras determinaciones, se ordenó al polo activo prestar caución en una compañía de seguros por la suma \$ 9.400.000, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada, para lo cual se le concedió el término de 10 días, en virtud a que no era suficiente la póliza adosada al libelo introductor.

Ahora, en escritos de fecha 24 de septiembre y 04 de octubre de los corrientes, la parte demandante solicita que se extienda el plazo otorgado para constituir la póliza de seguros requerida por el juzgado, en virtud a la imposibilidad que tuvo para acceder al auto admisorio de la presente demanda, a través de las plataformas habilitadas y, siendo que el mismo se encuentra vencido.

El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

A su vez, el artículo 603 ibídem establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que, si bien el extremo activo el pasado 24 de septiembre, a través de mensaje de datos, solicitó el acceso al expediente, ante la imposibilidad a través de la plataforma Tyba, también es cierto que ese mismo día esta agencia judicial le remitió copia del auto admisorio vía correo electrónico.

No obstante, pese a que ha tenido conocimiento de la precedente determinación, y ha pasado tiempo suficiente con posterioridad a ello, sin justificación alguna no ha procedido a cumplir con la carga procesal impuesta, pues si bien solicitó ampliación del plazo, el tiempo transcurrido desde dicha petición

hasta la fecha de esta decisión ha sido más que suficiente, razón por la cual, no se accederá ampliar el término.

Así las cosas, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar de la presente demanda al extremo pasivo conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., advirtiéndole el correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se le amplíe el término concedido para prestar caución requerida en el auto admisorio de la presente demanda, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias N° 080- 40128 y 080- 75647, bienes de propiedad del demandado formulada por el polo activo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor JORGE GARCIA GONZALEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af07d3a3cad7ba160af354bcce27fda2dba727404b9d80e899d058a97f0ca**
Documento generado en 19/11/2021 02:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADOS: WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, NELSI ALICIA PEREZ AVILA y NANCY MARIA PEREZ AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00110.00

ASUNTO

De una revisión del paginario, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos fechado 5 de noviembre de 2021, solicita embargo de la mesada pensional que devengan los ejecutados en las entidades FOPEP y/o FIDUPREVISORA, asimismo, el embargo sobre los títulos judiciales que se encuentren depositados en el despacho a nombre de los demandados.

Ahora, respecto al embargo de títulos judiciales, tenemos que revisado la plataforma del Banco Agrario se detecta que únicamente a la orden de esta actuación judicial se encuentran consignados depósitos judiciales a nombre del demandado señor WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ, en razón a la cautela decretada en este asunto sobre sus bienes, asimismo, de las convocadas señoras NELSI ALICIA y NANCY MARIA PEREZ AVILA, sumas de dineros que fueron consignados por la entidad FIDUPREVISORA S.A., sin existir medidas cautelares en su contra.

En consecuencia, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el art. 599 y ss de la norma adjetiva, se ordenará el embargo y retención de los títulos judiciales consignados a la orden de este proceso, en razón a los descuentos efectuados por la entidad FIDUPREVISORA S.A. a las señoras NELSI ALICIA y NANCY MARIA PEREZ AVILA.

En cuanto a la medida cautelar de embargo de la mesada pensional que devengan los ejecutados, tenemos que, por ser procedente, en virtud al precitado precepto, se decretará la misma, pero respecto de las ejecutadas señoras NELSI ALICIA y NANCY MARIA PEREZ AVILA, habida consideración que en relación con el demandado señor WILLIAM ALTAHONA DE LA HOZ ya fue decretada a través de auto de fecha 18 de febrero de 2016, decisión que no ha sido modificada.

Por último, tenemos que la ejecutada señora NANCY MARIA PEREZ AVILA, mediante memorial arrimado el 5 de noviembre de los corrientes, solicita la entrega del título judicial consignado a su nombre y a favor de esta causa civil, bajo el argumento que las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes fueron levantadas, por lo que igualmente pretende que se envíe el respectivo oficio al pagador para que se abstenga de continuar realizando descuentos.

No obstante, teniendo en cuenta que a través de esta determinación se procederá a ordenar el embargo de las sumas de dineros solicitadas por la postulante, no es procedente acceder a lo pedido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengan las ejecutadas señoras NELSI ALICIA PEREZ AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.280.344 y NANCY MARIA PEREZ AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.692.472, como pensionadas del FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. Por secretaría oficiesse al señor pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA S.A., con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de \$ 60.890.893. M/CTE. oficiesse de conformidad, advirtiéndole que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los depósitos títulos judiciales consignados a la orden de este proceso, a nombre de las ejecutadas señoras NELSI ALICIA PEREZ AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.280.344 y NANCY MARIA PEREZ AVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.692.472.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por la demandada señora NANCY MARIA PEREZ AVILA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782a8dc6f2869fba5c5e711e7d14bb2b99dd88ab4fe51b0864de1993d8e3852**

Documento generado en 19/11/2021 02:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: YULIBETH PAOLA FLOREZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00280.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra de YULIBETH PAOLA FLOREZ QUINTERO y, entre otras determinaciones, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-141241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga de informarle al juzgado la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad encargada de ejecutar la cautela, toda vez que debe ser comunicada por secretaría la cautela decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al juzgado la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al cual debe ser comunicada la cautela decretada en este asunto, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8547adb99b83741613732302d14beed10e56ecc3533cb98207839082a6109ae3**

Documento generado en 19/11/2021 02:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
NO COMERCIANTE

DEUDOR: ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA

ACRREDITADOS: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA,
COOEDUMAG, BANCO POPULAR, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA
MARTA, BANCO FALABELLA Y TUYA SA/TARJETA EXITO

RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00510.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que, por auto del 30 de julio de 2021, se designó como nueva liquidadora a la Doctora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE, nombramiento que fue aceptado por esta última mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2021.

Ahora, en escrito de fecha 01 de septiembre de los corrientes, la liquidadora Doctora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE, solicita que se requiera a la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, a efectos que cumpla la carga de pagar los honorarios provisionales señalados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2021, en la suma de \$250.000 pesos, bajo el argumento que la deudora se niega a cancelarlos.

Posteriormente, el pasado 16 de octubre, la promotora arrima memorial, solicitando que se nombre nuevo liquidador en la presente causa, bajo el argumento que la designada Doctora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE le informó no estar interesada en aceptar la labor encomendada, en razón a que no se le canceló los honorarios cuando lo requirió.

Ahora, es menester indicar lo dispuesto en inciso 3 del art 363 del C.G. del P. que señala:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.”

Así las cosas, la deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA tenía la carga de pagar los honorarios provisionales fijados por este despacho dentro del término señalado en la precitada norma, con el fin que la liquidadora efectué las gestiones de su cargo, aunado a que la actual liquidadora fue designada en auto posterior a la determinación que dio apertura al presente asunto, quien, contrario a lo aseverado por la postulante, aceptó el nombramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver lo solicitado por el extremo pasivo, se requerirá a la Doctora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE, para informe si la deudora canceló los honorarios provisionales señalados y el estado de la gestión encomendada en la presente causa.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIERASE a la liquidadora Doctora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE para que, dentro del término de 08 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe si la deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA le canceló los honorarios provisionales señalados dentro de la presente causa y el estado actual de la gestión encomendada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45f07fc8c0644b955874b40421d01857952113ce47bd14e291d8c9dd562666**

Documento generado en 19/11/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABO VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 30 de julio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre la notificación personal realizada al extremo pasivo y, por consiguiente, seguir con el trámite subsiguiente en la presente causa civil, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d5a0e3a88f0d7d60da409bb4e67552ecefaaad056e0bd4df14242a7a9ebf26**
Documento generado en 19/11/2021 02:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA
DEMANDADOS: NORA VIRGINIA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO ENRIQUE CASTILLO
JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que fue remitido el Despacho Comisorio N° 08 de fecha 09 de julio de 2021, diligenciado por el comisionado Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”, así las cosas, se hace necesario incorporarlo al proceso.

Por otra parte, el extremo activo en escrito de data 22 de octubre de 2021, aportó como avalúo del bien objeto de hipoteca, el recibo de pago del impuesto predial expedido el ente territorial.

Estipula el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. que:

*“Tratándose de bienes inmuebles **el valor será el del avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, esta agencia judicial no puede establecer si la suma señalada por el extremo activo, \$105.730.530, es el resultado incrementar en un 50% del valor del avalúo catastral señalado oficialmente para el inmueble objeto de hipoteca, toda vez que no se allega el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o autoridad distrital autorizada, con el cual se determina el avalúo catastral, sino un recibo oficial de pago N° 000002338758 emitido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta, razón por la cual, esta Agencia Judicial no lo tendrá en cuenta como avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 08 de fecha 09 de julio de 2021 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas” diligenciado,

SEGUNDO: No tener en cuenta el avalúo del bien mueble objeto de cautela aportado por el apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab0ed1758ae9cd1aaf2770afe98d68ba750054eb4fd6b4c98dac09785c6085**
Documento generado en 19/11/2021 02:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA DE LA MUJER
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 47001.40.03.002.2020.00465.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Jugado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, a través de proveído del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b458d589c86c1909db5fb80705d343160aefef09ea8518b254cfea1972b7a8**
Documento generado en 19/11/2021 02:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>